JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR DR. OSMAN JESUS HERNANDEZ RUDAS, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y A LISTA DEFINITIVA DE LOS ADMITIDOS
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00457- 00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Estando resuelto dicha manifestación procede el despacho a avocar el conocimiento y la competencia de la acción de tutela remitida por competencia por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS y a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 MEDIDA PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada la parte accionante, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, la cual eleva en los siguientes términos:

> *“Primera: Se decrete y ordene la suspensión de; EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, por parte del honorable despacho mientras se toma una decisión de fondo por parte del honorable despacho teniendo en cuenta que la accionada corporación, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , presidida por el señor Concejal JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS, incurrió y se mantiene en su yerro contradiciendo flagrantemente como lo dispone la*

norma superior constitución política de Colombia; principio de legalidad inserto en el artículo 29º ;así como lo ordenado por el Decreto 1083 de 2015 establece: artículo 2.2.27.2.Y se garantice que la accionada , respete los principios de: transparencia, selección objetiva igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y cese el perjuicio irremediable que se causando al suscrito accionante en calidad de admitido en el precitado concurso público de mérito.

Segunda: Ordenar a los accionados publicar en su página web o cualquier medio expedito la presente acción de tutela para que la sociedad en general pueda aportar sus fundamentos en hechos y derechos que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo estimen".

Ahora bien, el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *"cualquier medida de conservación o seguridad"*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"*[1].

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

1 Sentencia T-103 de 2018.

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*[2].

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

"(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

> *"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*
>
> *(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*
>
> *(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*
>
> *(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*
>
> *(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto".*

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

---

2 Ibídem.

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. "(…)

Descendiendo al caso concreto, pretende el accionante, que este despacho decrete y ordene la suspensión del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, por parte del honorable despacho mientras se toma una decisión de fondo.

Es pertinente señalar que en el presente asunto NO se logra deducir que exista un peligro eminente o un perjuicio irremediable que hagan procedente la medida invocada, así como tampoco cuenta con los elementos de juicio suficientes, que permitan inferir la necesidad, razonabilidad y urgencia de la medida provisional mientras se profiere la sentencia.

Finalmente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional de urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte accionante.

En lo que respecta a la acción de tutela, se verifica que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, por lo que se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

Por las razones expuestas al despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – VINCULESE A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR DR. OSMAN JESUS HERNANDEZ RUDAS, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: Ordénese a la CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR DR. OSMAN JESUS HERNANDEZ RUDAS, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la

presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (03) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, puedan hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual las entidades referenciadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

QUINTO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes al concurso de méritos CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.

SEXTO: Notificar por el medio más eficaz a la CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – VINCULESE A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR DR. OSMAN JESUS HERNANDEZ RUDAS, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y LOS ASPIRANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028 , que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

OCTAVO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573de58d2db4d33208d3f1188d3b243c57eec29f14d1345c9b87b8c21b7817eb**
Documento generado en 22/09/2023 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica